

**XV JORNADAS DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2019  
Corrientes - Argentina

**XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de**

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019  
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;  
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-  
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.  
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.  
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[mogliabros@hotmail.com](mailto:mogliabros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Octubre de 2019

## CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y SU VINCULACIÓN CON LOS NNA

Barbieri, Gisella Agostina

*gisella.a.barbieri@gmail.com*

### Resumen

En este trabajo se analizará si los niños, niñas y adolescentes pueden, conforme a nuestra legislación, celebrar válidamente contratos electrónicos. Para ello se tomó como ejes centrales la normativa presente en el Código Civil y Comercial y el principio de autonomía progresiva incorporada a dicho código en el 2015.

**Palabras claves:** Contratos Electrónicos, Autonomía Progresiva, NNA

### Introducción

Lo que se busca por medio de este trabajo es dar visibilidad a una situación cada vez más común de lo que podemos llegar a pensar, esto es, la participación de los NNA en el denominado “mundo virtual” y su vinculación con los contratos electrónicos. Internet ofrece a los NNA actuar tanto como consumidores de contenido (videos, redes sociales, etc), de bienes y servicios (comprar vidas o expansiones en un videojuego, publicidad, ropa, etc), como también ser generadores de contenido (youtubers, instagramers, etc.), presentando cada una de estas “interacciones virtuales” un contenido económico.

Según el informe realizado por Unicef entre 2015- 2016<sup>1</sup>, en argentina la edad promedio del primer acceso a internet es de 10,8 años. Más de la mitad (53%) de los entrevistados de entre 13 y 15 años, accedió por primera vez entre los 7 y los 10 años; en cambio el 70% de los adolescentes de entre 16 y 18 años lo hizo a partir de los 11 años, lo cual nos permite inferir que los NNA comienzan a navegar a edades más tempranas.

Este informe también señala un dato que resulta de gran interés a este trabajo: los adolescentes de entre 16 y 18 años prefieren utilizar el teléfono móvil para todas las interacciones que realizan por medio de internet, mientras que los adolescentes de entre 13 y 15 años utilizan todos los dispositivos: celulares, computadoras de escritorio, notebook, tablets, etc, lo que demuestra por parte de este grupo etario una mayor diversificación de los dispositivos utilizados para acceder a internet. Esta diversificación les da la posibilidad de celebrar contratos electrónicos en cada uno de ellos.

### CAPACIDAD PARA CONTRATAR DE LOS NNA

El primer interrogante que aparece es si ¿Los NNA tienen capacidad para celebrar contratos electrónicos?. En el CCyC encontramos una serie de artículos que debemos tener presente a la hora de intentar formular una respuesta a dicho interrogante. En el art. 259 encontramos la definición de “acto jurídico” cuya nota característica es la voluntariedad de la acción, la cual está presente siempre que exista discernimiento, intención y libertad. El art. 261 reconoce el discernimiento a los actos lícitos de las personas menores de edad mayores de 13 años. A su vez el art. 26 establece que las personas menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales, pero no se queda allí sino que dispone una excepción: “*no obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico...*”; y el art. 684 dispone “*Los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores*”. La Dra. Marisa Herrera (2015) al referirse a los contratos de escasa cuantía señala que se trata de “*...contratos concluidos por los hijos en la menor edad por pequeños montos y pagados en efectivo que hacen a su vida cotidiana*” (p.496). Concuero en parte con dicha apreciación, debe tratarse de contratos de “pequeños montos” que hacen a la vida cotidiana del menor, sin embargo el codificador nada dice sobre la forma en que deben ser pagados dichos contratos, más aún si tenemos presente que para los llamados “Nativos digitales”<sup>2</sup>,

<sup>1</sup>Informe de Unicef entre “*Kids Online/ Chic@s Conectados. Investigación sobre percepciones y hábitos de niños, niñas y adolescentes en internet y redes sociales*”2015- 2016.-

<sup>2</sup> “**NATIVOS DIGITALES**”, concepto imaginado por el escritor norteamericano Marc Prensky en un artículo publicado en 2001. Prensky identificaba como “nativos”, a las personas que son “hablantes nativos del lenguaje digital de las computadoras, videojuegos e internet”.

la compra de bienes y/o servicios por medio de plataformas virtuales hacen a su vida cotidiana no siendo el pago en efectivo la única alternativa para su efectivización.

De la lectura de dichos artículos podemos concluir, en principio, que no existe una respuesta única para todos los supuestos que podrían plantearse sino que requiere de un análisis particularizado de cada una de ellas. A pesar de ello, entiendo que conforme a los art. 26 y 684 del CCyC, dicho análisis debe partir de la siguiente afirmación: el codificar a permitido a los NNA celebrar por sí mismos contratos siempre que éstos cumplan con los requisitos de “edad y grado de madurez suficiente”.

### **AUTONOMÍA PROGRESIVA**

El nuevo CCyC incorporó expresamente el principio de autonomía progresiva para la regulación del ejercicio de la capacidad de NNA.

El concepto de autonomía progresiva sirve como un parámetro de equilibrio: *“entre el reconocimiento de los niños como protagonistas activos de su propia vida, con la prerrogativa de ser escuchados y respetados y de que se les conceda una autonomía cada vez mayor en el ejercicio de sus derechos, y la necesidad que tienen, al mismo tiempo, de recibir protección en función de su relativa inmadurez y menor edad. Este concepto constituye la base de un apropiado respeto de la conducta independiente de los niños, sin exponerlos prematuramente a las plenas responsabilidades normalmente asociadas con la edad adulta”*(LANSDOWN, Gerison. p.19). Dicho en otras palabras, permite reconocer que a medida que los niños adquieren mayores competencias, aumenta su capacidad de asumir responsabilidades disminuyendo la necesidad de orientación y dirección por parte de los adultos.

Decíamos que el art. 26 del CCyC establece el binomio “edad y grado de madurez suficiente”, pudiendo plantearnos si éstas variables deben estar presente en forma conjunta o no para el ejercicio autónomo de derechos. En realidad, dependerá del acto que el menor pretenda ejercer y las presunciones que establezca la ley, así en algunos supuestos ambas variables serán complementarias y en otras la ley otorgará preeminencia a la edad por sobre la madurez, lo cual no excluye la posibilidad de que en aquellos supuestos donde la ley establece una presunción en favor de la edad, el menor que no la haya alcanzado pueda demostrar que a pesar de ello, cuenta con madurez suficiente para ejercer por sí mismo determinado derecho.

EL Código Civil y Comercial en el art. 30 otorga el menor de edad con título habilitante la administración y disposición de los bienes que adquiera con el producto de sus servicios. En otras palabras, el legislador presume que todo menor que cuenta con título habilitante tiene capacidad suficiente para administrar y disponer de sus bienes, siendo la celebración de contratos, incluso los electrónicos, un medio para ello. Ahora, siguiendo la misma línea argumentativa, si un niño o adolescente realiza una actividad por la que obtiene un beneficio económico pero que no requiere de “título habilitante”, por ejemplo: youtubers, instagramers, hacker, etc., actividades que puede llegar a mover un caudal económico significativo ¿pueden estos supuestos ser alcanzados por dicha presunción?, ¿Es un requisito indispensable el “título habilitante” para otorgar a un NNA la administración y disposición de sus bienes?. Entiendo que, por aplicación del principio de autonomía progresiva, el NNA que tiene edad y grado de madurez suficiente para realizar una actividad que le da un rédito económico, también lo tiene para administrar sus bienes y por lo tanto para celebrar contratos electrónicos válidos; un ejemplo de ello sería aquel menor que contrata un servicio de publicidad o realiza la compra electrónica de determinados bienes para la actividad que realiza.

### **DERECHO COMPARADO-SITUACIONES QUE SE HAN PLANTEADO**

En España la contratación por internet está regulada por la Ley 34/2002 de Servicios de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), mientras que la validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica en el Código Civil. Así, el art. 23 de la LSSI dice que los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico cuando concurra el consentimiento y los demás requisitos para su validez. El art. 1261 establece como requisitos para la validez y eficacia de los contratos el consentimiento, objeto y causa.

En el caso de los menores de edad, el art. 1263 del Código Civil establece que no pueden prestar consentimiento los menores de edad no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Caso 1: Un niño de 12 años había acumulado una deuda de 100.000 euros con Google al haber contratado por error los servicios online de Google Adwords. Se trata de una plataforma de publicidad para poder promocionarse en distintos sitios de Google a cambio de una cierta cantidad de dinero y, mientras más dinero inviertas, más visibilidad tendrá el anuncio. El niño, pensaba que dicha plataforma consistía en insertar publicidad junto a sus vídeos y así poder ganar dinero si lograba muchas visitas. Dadas las particulares

características del caso y la gran expectativa que había generado, Google decidió cancelar la deuda a través de un comunicado.

Caso 2: El padre de un adolescente de 17 años recibió una factura de su tarjeta de crédito por un valor de 7.625,88 dólares que su hijo había gastado a través de “FIFA”. Esta deuda se efectuó a través de micro-transacciones. Según relatos del padre, el hijo creyó que se trataba de un único pago por juego.

Como puede observarse con estos dos casos citados, así como un menor de edad puede celebrar un contrato electrónico con pleno conocimiento de lo que está realizando y por montos de mayor o menor magnitud (contras de escasa cuantía), también pueden darse situaciones en las que los menores no tengan conocimiento de estar realizando micro-transacciones que pueden acarrear una deuda de grandes dimensiones, es por ello que dichas cuestiones requieren ser reglamentadas en profundidad.

### **Materiales y método**

El trabajo partió del siguiente interrogante: siendo internet de tan fácil acceso para NNA ¿Que pasa en aquellos supuestos donde los menores de edad celebran contratos electrónicos? para dar una respuesta a esta interrogante se buscó en primer lugar si existían casos a nivel nacional o internacional, en las que un menor de edad hubiera celebrado contratos electrónicos y cómo fueron resueltas estas situaciones. Luego, se analizó la legislación argentina, particularmente cómo regula el CCyC a los menores de edad, su capacidad para contratar, la autonomía progresiva y los contratos electrónicos, para finalizar ir al derecho comparado, particularmente España y analizar su legislación.

### **Resultados y discusión**

Con la sanción del Código Civil y Comercial en el 2015, se incorporó al texto normativo el principio de autonomía progresiva que implica un cambio de paradigma. Ya no se establecen límites etarios rígidos sino que a medida que el niño, niña o adolescente va adquiriendo mayores competencias, aumenta su capacidad de asumir responsabilidades disminuyendo la necesidad de orientación y dirección por parte de los adultos. Este principio permite que los menores de edad vayan ejerciendo por sí mismos sus derechos a medida que van aumentando en edad y grado de madurez.

Por otro lado, en cuanto al ejercicio de derechos de contenido patrimonial por parte de los NNA no se cuentan con una reglamentación que contemple los supuestos que pueden llegar a producirse a través de la utilización de internet.

### **Conclusión**

El menor que desea contratar electrónicamente podrá hacerlos de tres formas diferentes: asumir su minoridad actuando a su nombre; hacerse pasar por un mayor de edad pero actuando a nombre propio o bien podrá asumir la identidad de otro que sí es mayor de edad, en éste último caso sería actuando a nombre de sus progenitores.

En el caso que el menor actúe asumiendo su minoridad, para determinar la validez del contrato deberá analizarse cada caso en particular teniendo en cuenta distintos factores:

- 1) Determinar si nos encontramos frente a un menor o mayor de 13 años. Si tiene 13 años o más, el CCyC reconoce el discernimiento para la realización de actos lícitos.
- 2) Si el contrato celebrado se corresponde con la figura de “contratos de escasa cuantía”. No perdiendo de vista las situaciones donde la celebración de micro-contrataciones termina generando deuda de gran valor sea para el menor o para sus progenitores.
- 3) Si cuenta con edad y grado de madurez suficiente para ejercer por sí mismo los actos.
- 4) Si tiene la administración y disposición de los bienes adquiridos con el producto de sus servicios.

Como se puede observar, no es posible dar una respuesta unánime respecto a la validez de un contrato electrónico celebrado por un menor de edad, sino que deberá ser analizado cada caso en particular. Sin embargo, entiendo que podemos partir de la siguiente afirmación: Los menores de edad pueden celebrar contratos electrónicos siempre que cuenten con edad y grado de madurez suficiente. Si cuenta con 13 años o más, el código reconoce el discernimiento para los actos lícitos caso contrario, deberá demostrarse que el menor cuenta con madurez suficiente.

Una situación particular que requiere de reglamentación o de mayores definiciones por parte de la doctrina es que pasa cuando un menor realiza una actividad que le da un beneficio económico pero que no requiere titula habilitante ¿tiene igualmente la administración y disposición de sus bienes? si entendemos que si porque no

la tendría entonces para celebrar contrato electrónicos. Imaginemos que el menor quiere con el dinero obtenido por esa actividad adquirir un servicio o un bien por medio de internet con el objetivo de mejorar la calidad de la actividad que realiza. Si para la ley ese menor tiene madurez suficiente para realizar una actividad que la genera un beneficio económico y sabe el valor que tiene el dinero porque no tendría madurez suficiente para administrar su dinero y más aún celebrar contratos de todo tipo, entre ellos el electrónico, con el dinero ganado por medio de su actividad.

Más allá de todo lo dicho, no debemos perder de vista que estamos frente a sujetos especiales de derecho al estar en desarrollo físico e intelectual, por lo que no puedo exigirles como si fueran adultos. Es por ello que deberán tomarse medidas para evitar que a través de estos medios de contratación, puedan aprovecharse de estas “vulnerabilidad” que puede tener el menor en perjuicio del mismo; como por ejemplo en las microtransacciones de compras de vida en un juego en las cuales el menor no termina de comprender (muchas veces por falta de información clara) que cada nuevo “click” implica un nuevo pago.

### **Referencias bibliográficas**

- Herrera, M. 2015. Código Civil y Comercial Comentado- Tomo IV (Lorenzetti, Ricardo Luis- Director). Santa Fe. Editorial:Rubinzal-Culzoni editores.-  
Informe de Unicef entre “*Kids Online/ Chic@s Conectados. Investigación sobre percepciones y hábitos de niños, niñas y adolescentes en internet y redes sociales*”2015- 2016.-  
LANSDOWN, Gerison, “*La evolución...*”, cit., p. 19  
Pellegrini María V. “Autonomía Progresiva y Protección de los Niños Niñas y Adolescentes en el Ámbito Patrimonial”.

### **Filiación**

Integrante de PI [16G001] Res. C.S.: 970/16, Director/a: Ayala Rojas, Dora Esther. La Dimensión Jurídica de la Globalización. Impacto en el Nuevo Código. Integrante: Barbieri Gisella Agostina, D.NI. N°35037289, Función: Persona Técnico Profesional, N° de Expte:01-2018-02317.